

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0297

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUZ ELENA PÉREZ MARTÍNEZ** contra **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo su derecho de petición manifestando fecha cierta de cuándo será concedida la ayuda humanitaria que requiere para superar su estado de vulnerabilidad.

2. El sustento de sus pretensiones se compendian en los hechos que a continuación se relacionan:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición el 7 de septiembre de 2020 solicitando fecha de entrega de la ayuda humanitaria por haber cumplido con los requisitos, sin que la Unidad conteste de fondo.

(ii) Dice que la Unidad evade su responsabilidad emitiendo resolución de que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, pero no ha podido pasar a la etapa de sostenibilidad por falta de apoyo del Estado y su estado de vulnerabilidad sigue vigente.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 3 de noviembre de 2020, corriendo traslado a la autoridad cuestionada.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** guardó silencio dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de*

modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al peticionario explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al solicitante.

La jurisprudencia frente al derecho de petición ha establecido: “El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Sentencia T-183 de 2013)

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición, específicamente a que le informen fecha cierta de cuando le concederán la ayuda humanitaria.

Para el caso concreto, advertimos que aparece acreditado en el diligenciamiento la petición referida por la accionante con radicado No. 20201309266752, frente a la que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Resulta evidente para el Despacho que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas de la señora **LUZ ELENA**, pues el término legal con que contaba para conceder respuesta oportuna sin transgredir sus derechos fundamentales se encuentran más que vencidos, por tanto no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante como es su derecho de petición, en tanto que la **UARIV** dentro del presente trámite omitió comparecer y brindar respuesta que pudiera desvirtuar los argumentos de la accionante no obstante haber sido debidamente notificada y acusar el recibido de la misma, por lo que se

dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la accionada proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por la señora **LUZ ELENA PÉREZ MARTÍNEZ** con radicado 20201309266752 y le sea notificada prontamente y en debida forma.

Puestas así las cosas habrá de concederse el amparo deprecado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado por la señora **LUZ ELENA PÉREZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

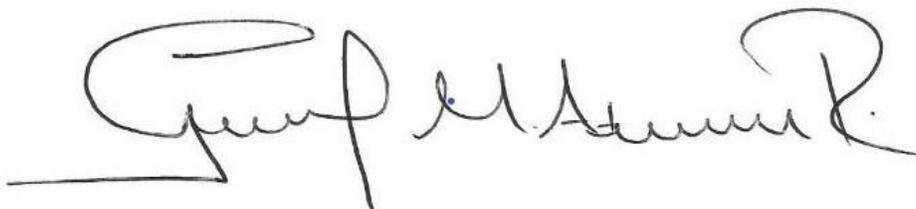
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**